Rawson, 6 de mayo de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"R., F. resultó víctima de tentativa de homicidio" (Expediente número 22.267, folio 33, año 2011, letra R)* donde a fojas 10/2 interpusieron apelación F. M. R. y L. M. P., defensores de C. A. M., en contra del auto interlocutorio dictado por los Jueces Penales de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, que mantuvo la prisión preventiva de M. (Código Procesal Penal, artículos 220 incisos 1 y 2, 222 inciso 2 y 213).

Y CONSIDERANDO:

Que C. A. M. cumplió prisión preventiva desde el dos de Septiembre de 2008.

Que el nombrado con fecha dieciséis de Marzo de 2009, fue condenado por la Cámara Primera en lo Criminal de aquella ciudad a diez años y ocho meses de prisión, como autor responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Código Penal, artículos 41 bis y 79),

///

perpetrado el treinta y uno de Agosto de 2008, en perjuicio de F. R..

Que dicho fallo fue revisado por la alzada, cuya decisión con fecha cinco de Abril de 2010, anuló la sanción impuesta y dispuso el reenvío a fin que se fije una nueva pena. Así, el diez de Septiembre del mismo año, el Tribunal que debió intervenir condenó a C. A. M. a diez años y ocho meses de prisión, pero el resolutorio también fue impugnado ante la instancia superior.

Que, consigna el escrito de la defensa (vide fojas 11) que "Hasta el día de la fecha no se ha llevado a cabo la audiencia prevista en el Art. 385 del CPP."

Que los defensores observan en la presentación bajo análisis que "… el 2 de marzo del corriente año se arribó al plazo fatal de dos años y medio previsto en la norma sin que a la fecha C. A. M. se encuentre condenado por sentencia firme entendiendo como tal 'al totum' que representa la integración con responsabilidad penal con la imposición de pena, ya que en realidad sin la reunión de estos elementos esenciales no podemos hablar 'stricto sensu' de condena. (…) La cuestión es simple hasta que no se imponga pena válidamente no hay condena penal, la condena 'in totum' no se encuentra firme y por lo tanto ya se han pasado en excesos los límites temporales de la prisión preventiva que el Estado Provincial debe respetar en cumplimiento de Pactos preexistentes como el de José de Costa Rica".

///

Que, por el contrario, la libertad ambulatoria a la que tiene derecho el que sufre prisión preventiva luego de agotado el término máximo de encierro previsto en la Ley 4096 –ó Ley XV N ° 4, artículo 1°, depende de que el plazo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme. Pero si en autos la declaración acerca de la existencia del delito y la participación responsable de M. son extremos que ya no pueden revocarse por una decisión judicial ulterior, dichas circunstancias indiscutibles, dotadas de la autoridad de la cosa juzgada, afirman la existencia del encarcelamiento como pena y no como seguridad tendiente a garantizar el proceso. Agotada la justificación de la detención del imputado con la declaración jurisdiccional de la culpabilidad del reo, la razón que obtura la posibilidad de la liberación es el comienzo del cumplimiento de la retribución, y por más que ésta aún deba fijarse dentro de los márgenes legales que ordena el Código Penal. Lo dicho es suficiente para negar al derecho a la excarcelación que se extinguió con la ocurrencia de la condena firme.

///

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 10/2 es improcedente, con costas (Ley 4096 –ó Ley XV N ° 4, artículo 1; Código Procesal Penal, Ley 5478 ó Ley XV N ° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra secretario

///